

Art. 2.º Las cuantías de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere la presente Orden tuviese acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1981, al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, se incrementará, a partir de 1 de enero de 1982, en el 9 por 100 de su importe.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 28 de abril de 1981 sobre la materia objeto de la presente y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría para la Sanidad para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de enero de 1982.

NUÑEZ PEREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Director generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia y Medicamentos e Instituto Nacional de la Salud.

1744

ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se fijan las retribuciones para el año 1982 del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: Publicada la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982 en la que se aprueba el Presupuesto Resumen de la Seguridad Social para dicho año, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo 9, número 1, de la indicada Ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social que presta servicios en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las retribuciones del personal Médico de la Seguridad Social, que a continuación se menciona, queda establecida en la forma siguiente:

1. El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente) comprenderá los siguientes conceptos:

1.1. Haberes básicos, integrados por:

a) La cantidad que resulte de aplicar los coeficientes, que a continuación se indican, por cada titular-mes.

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
1. Medicina general	59,70	—	59,70
2. Pediatría Puericultura de Zona.	19,90	—	19,90
3. Cirugía general	3,55	1,45	5,00
4. Traumatología	3,55	0,65	4,20
5. Oftalmología	3,55	0,40	3,95
6. Otorrinolaringología	3,55	0,65	4,20
7. Urología	1,75	0,58	2,33
8. Ginecología	1,75	0,58	2,33
9. Tocología	3,87	0,62	4,49
10. Análisis clínicos	3,55	—	3,55
11. Aparato digestivo	3,55	—	3,55
12. Odontología	3,55	—	3,55
13. Aparato respiratorio y circulatorio	3,55	—	3,55
14. Radioelectrología	3,55	—	3,55
14. a) Radiología	2,84	—	2,84
14. b) Electrología	0,88	—	0,88
15. Dermatología	1,78	—	1,78
15. a) Dermatología (a extinguir), con derecho reconocido a cupo del primer grupo de especialidades	3,55	—	3,55

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
16. Endocrinología	0,87	—	0,87
16. a) Endocrinología (a extinguir), con derecho reconocido a cupo del segundo grupo de especialidades	1,78	—	1,78
17. Neuropsiquiatría	1,78	—	1,78
18. Pediatría de consulta	0,87	—	0,87
19. Médicos Ayudantes de Cirugía general	1,78	0,75	2,53
20. Médicos Anestesiistas	—	0,92	0,92
21. Grandes distocias en Tocología: Jefes de Equipo	—	0,64	0,64
22. Médicos Ayudantes de Tocología	1,93	0,32	2,25
23. Grandes distocias en Tocología: Médicos Ayudantes	—	0,31	0,31
24. Médicos Ayudantes de Oftalmología	1,78	0,20	1,98
25. Médicos Ayudantes de Traumatología	1,78	0,33	2,11
26. Médicos Ayudantes de Otorrinolaringología	1,78	0,33	2,11
27. Médicos Ayudantes de Urología.	0,87	0,30	1,17
28. Médicos Ayudantes de Ginecología	0,87	0,30	1,17
29. Médicos Ayudantes de Equipo Subsectores:			
Hasta 12.000 titulares	—	0,95	0,95
De 12.001 a 24.000 titulares	—	0,40	0,40
De 24.001 en adelante	—	0,20	0,20

b) La cantidad fija mensual de 6.878 pesetas que se acreditará a cada uno de los facultativos perceptores de las remuneraciones a que se refiere el apartado a) anterior, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados.

1.2. El complemento de destino, creado por la Orden de 30 de enero de 1976, cuya cuantía será para cada facultativo la que resulta de aplicar el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida, exclusivamente, por la parte del haber básico que se acredite conforme a lo establecido en el apartado 1.1, a), anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

2. El sistema de pago de honorarios determinados por la equivalencia de cupo completo de especialidades médico-quirúrgicas y por la jerarquía funcional se acreditarán las siguientes cantidades mensuales en los conceptos de sueldo base y del complemento de destino que se determinan en la presente Orden, sin que este último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o la de cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
1. Jefes de Servicios Nacionales de Cirugía cardiovascular, Cirugía torácica, Cirugía general, Neurocirugía, Cirugía plástica y reparadora, Cirugía maxilofacial y Otorrinolaringología especializada	85.939	16.490	102.429
2. Jefes de los Servicios Regionales de Neurocirugía	77.640	15.010	92.650
3. Jefes de los Servicios Regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía	57.779	11.864	69.643
4. Jefes de Servicio Provincial de Análisis clínicos, Radioelectrología, Medicina interna y Hospitalización pediátrica en II. CC.	48.227	10.510	58.737
5. Jefes de Equipo de Cirugía de Urgencia	72.680	14.127	86.807

	Coefficiente médico	Coefficiente quirúrgico	Total
6. Jefes de Servicio de Anestesiología-Reanimación en II. CC. ...	72.680	14.127	86.787
7. Especialistas de Anestesiología-Reanimación ...	59.573	12.118	71.691
8. Médicos-Consultores de Medicina interna en II. CC. ...	48.248	10.512	58.760
9. Catedráticos-Consultores en Instituciones cerradas ...	48.248	10.512	58.760
10. Médicos Servicio de Urgencia ...	58.744	16.144	76.888
11. Médicos de Servicio Especial de Urgencia:			
Servicio nocturno ...	83.032	15.971	99.003
Servicio diurno (domingos y festivos) ...	29.925	7.913	37.838
Servicio diurno (laborables) ...	68.515	13.389	81.904
12. Médicos Ayudantes de Servicio Nacional de Cirugía cardiovascular, Cirugía torácica, Cirugía general, Cirugía plástica y reparadora, Cirugía maxilofacial, Otorrinolaringología especial ...	46.768	10.303	57.071
13. Médicos Ayudantes de Servicios Regionales de Neurocirugía ...	40.811	9.457	50.268
14. Médicos Ayudantes de Servicios Regionales de Hematología y			

	Coefficiente médico	Coefficiente quirúrgico	Total
Hemoterapia y Electroencefalografía ...	29.194	7.810	37.004
15. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Hepatología quirúrgica.	24.410	7.131	31.541
16. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Oftalmología, Otorrinolaringología, Obstetricia, Urología, Patología médica, Patología general, Anatomía patológica y Pediatría ...	24.122	7.088	31.210
17. Médicos Ayudantes de los Consultores de Medicina Interna en Instituciones cerradas ...	24.122	7.088	31.210
18. Médicos Ayudantes de los Servicios Provinciales de Análisis clínicos, Radioelectrología, Medicina interna y Hospitalización pediátrica en II. CC. ...	24.410	7.131	31.541
19. Médicos Ayudantes en Equipo de Cirugía de Urgencia ...	42.712	9.729	52.441
20. Médicos Residentes Asistenciales ...	30.756	8.155	38.911

3. Las cuantías de los conceptos que integran las remuneraciones del personal facultativo que ocupe plaza de plantilla en los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Sueldo base	Complemento destino	Complemento Doc. e Inv.	Total
1. Jefes de Departamento con jornada de siete horas ...	50.934	107.702	14.895	173.531
2. Jefes de Departamento con jornada de seis horas ...	49.951	107.702	—	157.653
3. Jefes de Servicio con jornada de siete horas ...	50.934	99.719	13.754	164.407
4. Jefes de Servicio con jornada de seis horas ...	49.951	98.942	—	148.893
5. Jefes de Sección con jornada de siete horas ...	50.934	78.137	11.942	141.013
6. Jefes de Sección con jornada de seis horas ...	49.951	70.988	—	120.939
7. Adjuntos o Ayudantes con jornada de siete horas ...	50.934	57.122	9.770	117.826
8. Adjuntos o Ayudantes con jornada de seis horas ...	49.951	43.184	—	93.135

3.1. Los Médicos de Medicina General que perciben sus honorarios por el sistema de coeficiente, asegurado y mes, cuando estén adscritos a Unidades de Docencia de Medicina Familiar y Comunitaria, percibirán también el importe del complemento de docencia que corresponda a los Médicos adjuntos o Ayudantes, con jornada de siete horas.

4. El complemento por asistencia de urgencia a percibir por los Médicos generales y los Pediatras-Puericultores de Zona serán las siguientes cuantías referidas a titular-mes.

	Pesetas
Médicos Medicina General ...	8,69
Pediatras-Puericultores de Zona ...	2,90

5. El complemento de «Pequeña especialidad», que corresponde a los Médicos de Medicina General con actuación en localidades donde no existen especialidades quirúrgicas, será de 1,97 cantidad referida a titular-mes.

Art. 2.º A efectos del cálculo de la parte de los haberes básicos, a que se refiere el artículo 1.º, apartado 1.1, a), epígrafe primero, se acreditarán a todos los Médicos de Zona que desempeñen plaza en Medicina General una retribución mínima equivalente a los coeficientes correspondientes a los 250 titulares de derecho en la respectiva zona, cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 3.º 1. La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 3.º de la Orden de 25 de junio de 1973 (modificada por posteriores Ordenes ministeriales), sobre honorarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social, será la siguiente:

	Pesetas mensuales
1.º Para los Médicos de Medicina General:	
1. Hasta 250 titulares adscritos ...	4.227
2. De 251 a 500 titulares adscritos ...	9.249
3. De 501 a 750 titulares adscritos ...	11.761
4. De 751 en adelante ...	14.270

2.º Para los Especialistas, las siguientes cantidades:

	Pesetas mensuales
Especialistas primer grupo:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos ...	9.249
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos ...	11.761
3. De 12.691 en adelante ...	14.270
Especialidades segundo grupo:	
1. Hasta 16.920 titulares adscritos ...	9.249
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos ...	11.761
3. De 25.381 en adelante ...	14.270
Especialidades tercer grupo:	
1. Hasta 33.840 titulares adscritos ...	9.249
2. De 33.841 a 50.770 titulares adscritos ...	11.761
3. De 50.771 en adelante ...	14.270
Especialidad Tocología:	
1. Hasta 7.680 titulares adscritos ...	9.249
2. De 7.681 a 11.520 titulares adscritos ...	11.761
3. De 11.521 en adelante ...	14.270
Especialidades de Pediatría-Puericultura de Zona:	
1. Hasta 1.500 titulares adscritos ...	9.249
2. De 1.501 a 2.250 titulares adscritos ...	11.761
3. De 2.251 en adelante ...	14.270
2. El complemento de los Médicos ayudantes será siempre equivalente al 50 por 100 del acreditado a su Jefe respectivo	
3. La cuantía de los complementos establecidos en el apartado 1 de este artículo queda limitada a la que corresponde a la plaza de que se posee nombramiento, sin que pueda percibirse otro complemento por grupos o plazas acumuladas.	
4. Los Farmacéuticos que desempeñan la actividad de Análisis Clínicos al servicio de la Seguridad Social han de percibir expresamente la misma retribución que los Médicos de igual especialidad.	

Art. 4.º El sistema de retribución en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente), para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios comprenderá los siguientes conceptos:

- Haber básico integrado por:
 - La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 21,18 pesetas por cada titular-mes.

b) La cantidad fija mensual de 6.878 pesetas por Practicante-Ayudante Técnico Sanitario, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien sea del propio cupo o de cupos acumulados.

2. El complemento de destino que se creó por la Orden de 30 de enero de 1976 tendrá una cuantía, que será para cada Practicante-Ayudante Técnico Sanitario la que resulte de aplicar el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida exclusivamente por la parte del haber básico que se le acredite conforme a lo establecido en el apartado a) del número anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 5.º A efectos del cálculo de la parte del haber básico a que se refiere el apartado a) del número 1, del artículo 4.º, se acreditará a todos los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona, una retribución equivalente a los coeficientes correspondientes a 500 titulares del derecho en la respectiva zona, cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 6.º La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 7.º de la Orden de 25 de junio de 1973 sobre honorarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social será la siguiente:

	Pesetas mensuales
1. Hasta 500 titulares adscritos	4.128
2. De 501 a 1.000 titulares adscritos	5.785
3. De 1.001 a 1.500 titulares adscritos	6.589
4. De 1.501 en adelante	7.404

Art. 7.º A los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios se les acreditará en concepto de complemento por asistencia a urgencias el coeficiente de 6,18 por titular-mes.

Art. 8.º La retribución mensual de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia comprenderán los conceptos de sueldo base y complemento de destino, establecido en la Orden de 30 de enero de 1976, sin que este último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

	Sueldo base	Complemento destino	Total
1. Servicios Especiales de Urgencia	51.637	10.645	62.282
2. Servicios de Urgencia	44.138	11.432	55.570

Art. 9.º 1. La retribución básica de las Matronas de Equipo Tocológico y las que prestan sus servicios a la Seguridad Social en el medio rural estará integrada por:

a) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 8,15 pesetas por titular-mes.

b) La cantidad fija mensual de 6.878 pesetas por Matrona cualquiera que sea el número de titulares adscrito, bien del propio cupo o de cupos acumulados.

2. La retribución complementaria en concepto de destino que se creó por la Orden de 30 de enero de 1976, de las Matronas a que se refiere el número anterior estará integrada por:

2.1. La cantidad que resulte de aplicar por cada Matrona el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida por la parte del haber básico que se le acredite conforme a lo establecido en el apartado a) del número 1 del presente artículo.

2.2. La cantidad de 4.128 pesetas mensuales.

3. La retribución complementaria establecida en el número anterior no se computará para determinar el premio de antigüedad ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos pagas extraordinarias anuales.

Art. 10. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal comprendido en esta Orden tuviese acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1981, al amparo de lo dispuesto en la norma 12 de la Orden de 28 de febrero de 1967 o a tenor de lo previsto en el artículo 91 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, según se trate, respectivamente, de personal Facultativo o Auxiliar Sanitario titulado o Auxiliar de Clínica, se incrementará, a partir de 1 de enero de 1982, en el 9 por 100 de su importe.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 28 de abril de 1981 sobre la misma materia que la presente y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría para la Sanidad para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirán efectos desde 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de enero de 1982.

NUÑEZ PEREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Directores generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia y Medicamentos e Instituto Nacional de la Salud,

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

1745

ACUERDO de 18 de diciembre de 1981, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se cumple en sus propios términos la sentencia de 2 de mayo de 1981, dictada por la Sección 3.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En el recurso contencioso-administrativo número 35.471, se guido ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, promovido por don Ramón Pajarón Pajarón, Secretario de Magistratura de Trabajo de categoría B, en situación de excedencia voluntaria, contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 27 de abril de 1979, contra la que interpuso recurso de reposición que se resolvió por otra de 20 de agosto de 1979, con denegación de su reintegro al servicio activo en el Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo, siendo demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 2 de mayo de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso interpuesto por don Ramón Pajarón Pajarón contra resoluciones del Ministerio de Trabajo de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve y veinte de agosto de mil novecientos setenta y nueve, que anulamos como contrarias a derecho, declarando que al recurrente corresponde el de ser reintegrado al servicio activo con efectos de diez de febrero de mil novecientos setenta y cinco, condenando a la Administración a que esté y pase por este pronunciamiento y absolviéndola de las demás pretensiones contenidas en la demanda, sin costas.»

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado por la referida Sala y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Española y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y será llevado a puro y debido efecto. Así se acuerda por este Consejo General del Poder Judicial.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1981.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles y Rodríguez.

ADMINISTRACION LOCAL

1746

RESOLUCION de 19 de enero de 1982, del Ayuntamiento de Mazcuerras (Santander), por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.

El día 3 de febrero de 1982, a las once horas, se procederá, en el Ayuntamiento de Mazcuerras, al levantamiento de las actas previas a la ocupación urgente de los terrenos precisos para la ejecución de las obras de abastecimiento a Sierra de Ibio, Ibio y Villanueva de la Peña.

Fincas

Número 1. Polígono 14, parcela 337, propietario: Herederos Cipriano Gómez Muñoz. Superficie total, 1-28-80; paraje, «Escobosa»; superficie afectada, 200 metros lineales, en los que irá enterrada la tubería del abastecimiento.

Número 2. Polígono 14, parcela 339, propietario: Herederos de Indalecio Gutiérrez Cabrero; superficie total, 0-59-60; paraje, «Cizura»; superficie afectada, 100 metros lineales, en los que irá enterrada la tubería del abastecimiento.

Mazcuerras, 19 de enero de 1982.—El Alcalde, Vicente Mollada.—589-A.